

Informe secretarial: señor juez le informo que correspondio a este Despacho por reparto el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. A Despacho para resolver.

Sebastian Garcia Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Demanda	Ejecutiva de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Oscar Alexander Cifuentes Ibarra
Radicado:	05001 31 03 021-2023-00163-000
Asunto:	Se abstiene de resolver conflicto, ordena devolver expediente

Procede este Despacho a estudiar el aparente “**conflicto negativo de competencia**” suscitado entre los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para conocer del trámite de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Medellín le fue asignada por reparto la demanda ejecutiva singular instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra OSCAR ALEXANDER CIFUENTES IBARRA, y una vez estudiada por el mencionado Despacho, mediante providencia del 20 de octubre de 2022, declaró su falta de competencia sustentando su decisión conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 argumentando que es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Robledo Medellín quien se circunscribe a la comuna 7, toda vez que, el domicilio del demandado está ubicado en la calle 64 BB No.105 A 97 área de expansión pajarito, según información suministrada por el visor geográfico Mapgis, por tal razón, remitió la demanda a dicho Juzgado.

Por su parte el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo Medellín, una vez recibió la demanda ordeno remitir la misma al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme a lo

dispuesto en el Acuerdo CSJANTA23-23 del 10 de febrero de 2023, que adopto medidas de descongestión y permitió la remisión de procesos de ese Despacho hacia el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ahora bien, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, advirtiendo que la dirección del domicilio del demandado corresponde a la Calle 64 BB No.105 A 97 de la ciudad de Medellín perteneciente al corregimiento de San Cristóbal, ofició al Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Medellín con el fin de que indicara si el Área de expansión Pajarito es territorio del corregimiento, o si por el contrario hace parte de la comuna 7 esto es, el barrio Robledo, dando respuesta a lo requerido así,

[...] *“En atención a la comunicación del asunto, a través de la cual se le solicita al Departamento Administrativo de Planeación – DAP, se realice “(...) se indique si, administrativamente, el “ÁREA DE EXPANSIÓN PAJARITO” es territorio del corregimiento, o si por el contrario hace parte del área de la comuna 7 (Robledo)...”, a continuación, procedemos a atender lo solicitado. A continuación, procedemos a relacionar según plano siguiente (ver anexo), la delimitación del lindero común (perímetro urbano) entre el corregimiento de San Cristóbal y la comuna 7, veamos:*

En razón a lo anterior, el Juez Décimo de Pequeñas Causas que propone el conflicto negativo de competencia, advirtiendo que es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de San Cristóbal quien tiene la competencia territorial, según la respuesta emitida por la Alcaldía de Medellín el 14 de abril de 2023.

Con base a lo anterior se procede a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando *“el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso”* y ordena remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, si al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

CASO EN CONCRETO

Para este estrado judicial es claro que no se configuran los presupuestos procesales para formular el conflicto de competencia, lo que da lugar a la devolución del expediente, como pasará a explicarse.

Sea lo primero aclarar que, la presente demanda fue remitida al Juzgado 10° de Pequeñas Causas en virtud de una medida administrativa de descongestión y **NO** en virtud de un rechazo por falta de competencia, que es lo que lo habilita para formular el conflicto como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso, *“el juez que declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenara remitirlo al que*

estime competente, quien, a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite”.

Ahora bien, de una lectura detenida del auto que propone el conflicto de competencia se logra entrever que lo pretendido por el funcionario es atribuirse las mismas competencias territoriales de su antecesor para alegar una falta de competencia y remitirlo a otro Despacho, desconociendo los presupuestos procesales de tal figura.

Recordemos que la demanda fue rechazada inicialmente por el Juzgado 7° de Pequeñas Causas, quien lo remite a su homologado siguiente, quien a su vez **NO RECHAZO** su conocimiento y por el contrario lo remitió al Juzgado 10° como Despacho descongestionador, de allí que no pueda este último subrogarse en la competencia territorial atribuida a su antecesor para proponer el conflicto.

En otras palabras, no puede el Juez Décimo Civil Municipal de pequeñas Causas de Villa del Socorro, proponer un conflicto de competencia de una demanda que le fue remitida en virtud de una medida de descongestión, y no por una declaratoria de incompetencia, pues para ello debió devolverle el expediente a su antecesor para que se pronunciara sobre la falta de competencia aducida por el Juzgado incompetencia y sea este quien tome la determinación del caso.

En ese orden de ideas, debía el Juzgado 8° de Pequeñas Causas, realizar un estudio previo de competencia para así determinar si le correspondía el trámite de dicha demanda y una vez aclarado esto, decidir si avocaba conocimiento, por aceptar los argumentos esgrimidos por el Despacho homologado predecesor, y sólo a partir de allí decidir si lo remitía al juzgado que lo estaba descongestionando, de lo contrario, debía entonces declarar igualmente su incompetencia y proponer el conflicto negativo, como lo dispone el art. 139 del C.G.P, pues carece de toda lógica remitir para descongestión demandas o procesos sin realizar el pronunciamiento pertinente respecto de la competencia territorial que le estaba desplazando el primigenio despacho de conocimiento.

Y como el trámite del conflicto de competencia remitido a esta segunda instancia no se ajustó a lo dispuesto en el ya citado artículo 139, esta Agencia devolverá el expediente al Juzgado 8° de Pequeñas Causas para que defina si le correspondía territorialmente asumir o no el trámite del presente proceso. Y una vez dilucidado lo anterior, disponga lo que resulte procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución del expediente al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO** a fin de que se sirva realizar el respectivo pronunciamiento sobre la declaración de

incompetencia realizada por el Despacho homologo Juzgado Séptimo, y de considerarlo procedente se sirva avocar conocimiento previo a remitirlo al Juzgado que se designó para efectuarle la tarea de descongestión, o en su defecto para declare su incompetencia y proponga el respectivo conflicto.

SEGUNDO: Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal, Juzgado y Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villa del Socorro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edad864da3f479513cff10448e03d3fe4ee904e246a4c0b38627f28a9be7c0d**

Documento generado en 09/05/2023 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>